

PPS015martes, 30 de enero de 2024 10:52 a. m.RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RAD. No. 0197-2023F 08001311000120180038001

Secretaría Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/01/2024 11:02

Para:Cintia Milena Maza Navarro <cmazan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Despacho 02 Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <scf02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (159 KB)

SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN SENTENCIA DE IMPUGNACIÓN.pdf;

Cordial saludo

Radicación: 0197-2023F 08001311000120180038001

Clase de proceso: Verbal (impugnación de paternidad)

Demandante: Daniel Moreno Villalba

Demandado: Fabiola Daniela Moreno Tello

Para su conocimiento y lo pertinente, remito sustentación del recurso de **APELACIÓN**, para su trámite.el presente asunto.-

Cord

PPSialmente,

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN

Secretario Sala Civil Familia

De: Alexandra Esquivel <alexandraesquivelm@yahoo.com>

Enviado: martes, 30 de enero de 2024 10:52 a. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <scf02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Daniel Moreno <damorvi@att.net>; Fabiola T. O. <estoica42@hotmail.com>; edgar marino movilla martinez <edgarmovillam@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RAD. No. 0197-2023F 08001311000120180038001

DOCTOR

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ

MAGISTRADO SUSTANCIADOR

SALA CIVIL FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

E.S.D.

Radicación: 0197-2023F 08001311000120180038001
Clase de proceso: Verbal (impugnación de paternidad)
Demandante: Daniel Moreno Villalba
Demandado: Fabiola Daniela Moreno Tello

RESPETADO SR. MAGISTRADO:

En mi calidad de apoderada de la parte demandante, apelante dentro de este radicado, me permito adjuntar, dentro del término legal para ello, sustentación del recurso de **APELACIÓN**, para su trámite.

Aprovecho la ocasión para advertir que al parecer por un error de transcripción se consignó en el auto que admite el recurso un número de radicación que corresponde a otro proceso, y que consultado el TYBA es el siguiente:

Radicación: 0137-2023F 08001311000920220022701
Clase de proceso: Verbal sumario (privación de admón bienes hijo)
Demandante: Jaime Enrique Lozano Pérez
Demandado: Julieth Del Carmen García Mora

La anterior glosa, para evitar confusiones.

Cordialmente,

Alexandra Esquivel Monroy

C.C. No. 32.755.064 de Barranquilla

T.P. No. 74.452 del C.S.J.

ALEXANDRA ESQUIVEL MONROY

Abogada
Calle 84 No. 42B1-51. Cel. 3002627182
Alexandraesquivelm@yahoo.com
Barranquilla

DOCTOR
GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ
MAGISTRADO SUSTANCIADOR
SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DJ DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REF: 0197-2023F 08001311000120180038001
PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DTE: DANIEL MORENO VILLALBA
DDA: FABIOLA MORENO TELLO

ALEXANDRA PATRICIA ESQUIVEL MONROY, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece debajo de mi firma, en mi condición de apoderada del Sr. **DANIEL MORENO VILLALBA**, respetuosamente manifiesto a Usted, que estando dentro del término legal para ello, presento **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO ORAL DE FAMILIA** de Barranquilla el día siete (7) de diciembre/2023.

CONSIDERACIONES

Sr. Magistrado, tal como se me indica en el auto que admite la alzada, pese a que realmente el recurso ya lo sustenté cuando lo interpuse el día catorce (14) de diciembre/2023, y acatando las ritualidades consagradas en el art. 12 de la ley 2213/2023, aprovecho la oportunidad para hacer énfasis en mis argumentos y relieves otros encaminados a obtener la prosperidad del recurso, a riesgo de repetirme.

La juez de primera instancia declaró la caducidad de la acción, al considerar erróneamente que se encuentra probada, aunque coincido con ella en que no era necesario agotar las etapas procesales, y aún sin saber cuál sería el contenido de la sentencia, desde la demanda misma, solicité que se profiriera sentencia de plano, si la demandada no se oponía a las pretensiones de la demanda dentro del término legal, como en efecto ocurrió.

Debo señalar que en el apartado "**1. ACTUACIÓN PROCESAL**" del fallo (negritas propias del texto), la Sra. Juez se equivoca cuando afirma: "(...) siendo notificada en debida forma, no contestó la demanda a término, se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando con cierto (sic) algunos hechos de la misma y negado otros, alegando la caducidad de la acción presentada por el señor DANIEL MORENO VILLALBA". (Subrayas mías).

En el expediente obra prueba de que no hubo ninguna contestación de la demanda, lo que quizás haya confundido a la Sra. Juez es que el día veintisiete (27) de julio/2021, el apoderado de la demandada presentó escrito aportando unas pruebas y solicitando se decretara la caducidad. Como es lógico suponer, en defensa de los intereses de su prohijada el Profesional del Derecho, hace unas sesgadas interpretaciones y esboza unos argumentos que llevaron a la Sra. Juez a acceder a su petición.

La Sra. Juez declara la caducidad al considerar que a mi poderdante se le habían vencido los términos perentorios que por seguridad jurídica consagra la ley, porque empieza a contar el término desde la muerte misma del causante, Sr. **DANIEL MORENO GROB**, y desestima que el art. 7 de la ley 1060/2006, reza: "**Los herederos podrán impugnar la paternidad** o la maternidad **desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre** o la madre **o con posterioridad a esta**; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público. Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos". (Negritas y resaltos nuestros).

Adentrándonos en el art. 219 del Código Civil, modificado por el art. 7 de la ley 1060/2006, puede notarse que existen por así decirlo tres (3) momentos u oportunidades para la impugnación, que procedo a desglosar trayéndolos al caso que nos ocupa:

Abogada
Calle 84 No. 42B1-51. Cel. 3002627182
Alexandraesquivelm@yahoo.com
Barranquilla

1. “Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre”. En este momento, a mi representado no le nació un interés en impugnar porque no sabía que la demandada, tuviera un registro civil de nacimiento donde apareciera como padre el causante.
2. “Con posterioridad al fallecimiento”. Lo cual es aplicable a este caso porque la convicción y la certeza de mi representado de existir una presunta hermana que realmente no lo es, surgió cuando conoció el precitado registro civil de nacimiento, pues no ha podido tener por padre al progenitor de mi poderdante. No hubo ni desidia ni negligencia de su parte al accionar, pues antes no sabía ni tenía “interés actual”, por lo que no puede predicarse que no accionó dentro de los términos que consagra la ley. Ergo, no existe caducidad.
3. “Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos”.

En este último punto, pareciera existir una contradicción: se podría excepcionar, pero no podría accionarse, me explico: qué hubiera pasado si la demandada no inicia proceso de petición de herencia? No hablaríamos de la posibilidad de excepcionar; sin embargo, si mi prohijado hubiera descubierto el registro civil con posterioridad al deceso de su padre -como en efecto ocurrió- con o sin proceso de petición de herencia, en ese momento en todo caso, empezaba a contársele el término para impugnar y hubiera podido ejercer la acción, sin estar supeditado a aquél proceso.

¿Será por eso que en las consideraciones de su fallo, la Sra. Juez se refiere a una sentencia anticipada “parcial”?

Entre las pruebas que aportamos y que la Sra. Juez no valoró de ninguna manera, (porque el convencimiento de existir la caducidad cercenó esa posibilidad), está la escritura pública No. 248 del 3 de febrero/2015 expedida por la Notaría Segunda de Barranquilla, diligencia de apertura de testamento cerrado del Sr. **DANIEL ARMANDO MORENO GROB**, donde en unos apartes de la misma el padre relata el “desamor” de su hijo, lo que permite colegir que entre ellos la comunicación y el diálogo no fueran fluidos, al punto de que el padre dejara constancia del pretendido “desamor” en un documento tan crucial como ese.

De otro lado, la Juzgadora manifiesta que cesa el derecho de impugnar cuando “el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público”: existe prueba en el expediente que no fue valorada por la Sra. Juez de que el causante no mencionó la existencia de la Srta. **MORENO TELLO** en su testamento. Y ello obedeció a que no existía como tal una paternidad biológica, ni afectiva, ni social, al punto que la demandada ni siquiera asistió a su sepelio. En otras palabras, no hubo ni hay y la demandada no lo ha negado, la posesión notoria del estado civil de hija. Y de contera, ninguna autoridad judicial le ha reconocido, a la fecha, la calidad de heredera.

En otro orden de ideas, si bien es cierto como se ha reconocido en aras de la lealtad procesal, que el demandante sabía de la existencia de su contraparte, no puede válidamente y sin pruebas, asumir la Sra. Juez que el hecho mismo de saber que no era hija de su padre -porque éste le informó que era hija de la Sra. **FABIOLA TELLO**, sin más detalles-, implique per se que mi poderdante supiera del registro civil de nacimiento, antes del proceso de petición de herencia.

En ese caso, correspondería la carga de la prueba a la demandada, pero al no contestar la demanda, deben tenerse por ciertos los hechos narrados en la misma. Y si no fuere así, ¿dónde queda el debido proceso? Si la demandada eligió no contestar la demanda, y no hacer uso del principio de contradicción, estaba en todo su derecho, pero su renuencia incluso a recibir la notificación por aviso no puede ser premiada declarando una caducidad que favorece sus intereses, en desmedro de unas consecuencias que su conducta procesal tendría si el fallo hubiera acogido nuestras pretensiones.

Otro punto insoslayable es que en sentido estricto y amplio, no puede afirmarse para neutralizar la acción de mi representado, que el señor **DANIEL MORENO GROB reconociera** a la demandada en cualquier instrumento público (vr. Escrituras públicas aportadas por la contraparte). Es una situación paradójica: pero no había lugar al reconocimiento cuando la demandada estaba amparada por la presunción de paternidad **matrimonial**, cosa que para que quede claro, reiteramos, no sabía el demandante. Puede predicarse un reconocimiento en las condiciones que contempla el art. 7 cuando el hijo nace por fuera de la relación

Abogada
Calle 84 No. 42B1-51. Cel. 3002627182
Alexandraesquivelm@yahoo.com
Barranquilla

matrimonial, porque si nace dentro de ella, no necesita ser reconocido. Parece un juego de palabras, pero no hay tal, que el presunto padre la mencionara en una escritura no quiere decir que la estuviera reconociendo, porque la presunción de ser su padre, obraba por mandato legal. La mencionaba, pero no la estaba reconociendo en ese acto.

No olvidemos que el debate se concentra en buena parte en establecer en qué momento nació el interés actual del Sr. **DANIEL MORENO VILLALBA** para iniciar esta acción, y eso es fácil de determinar: en el hecho **SÉPTIMO** de la demanda, que la Juez mencionó en su providencia, se narra: “De la **existencia del registro civil de nacimiento de la Srta. FABIOLA DANIELLA MORENO TELLO y demás generalidades se enteró mi poderdante porque ésta en compañía de su madre, fungen como demandantes en PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA** que actualmente se tramita en el Juzgado Noveno Oral de Familia bajo la radicación 0311/2017 y él se notificó el día primero (1) de octubre/2018, pues fue emplazado y quiso la casualidad que su secretaria se percatara del edicto emplazatorio que fue publicado en el DIARIO LA LIBERTAD el día veintiséis (26) de agosto/2018”. (Negritas y subrayas nuestras).

Insistimos en que antes de saber que había un proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, mi representado no tenía un “**interés actual**”, si bien es cierto que se enteró del acervo probatorio cuando nos notificamos, si en gracia de discusión se dijera que su interés nació a partir de la publicación del emplazamiento, esto es, veintiséis (26) de agosto/2018, es a partir de ese momento Y NO ANTES que empezaba a correr el término para incoar la acción, es decir, los ciento cuarenta (140) días que por seguridad jurídica consagra la ley 1060/2006, en su art. 7. Y ese término expiraba, cumplidos los 140 días cabales, el dieciocho (18) de marzo/2019. Y como puede observarse en el expediente, la demanda de impugnación fue presentada el día veintiséis (26) de octubre/2018, es decir, dentro de los plazos legales.

Sabido es que la caducidad opera ipso jure, y en un ejercicio de responsabilidad profesional, hice estas valoraciones y cálculos temporales antes de presentar la demanda y concluí que los términos no habían expirado y me reafirmo en ello; de lo contrario, sería la demanda misma, prueba de una oprobiosa temeridad.

Pregunto: ¿cómo podían ser oponibles los documentos presentados por la demandada en la petición de herencia y en esta causa, si el apelante los desconocía? ¿Cómo oponerse a lo que no se sabe que existe?

Reprocha la juzgadora que la suscrita no se haya pronunciado en escrito que presenté el tres (3) de agosto/2021, sobre cuándo tuvo mi prohijado conocimiento de la demandada. ¡Ya lo había dicho en la demanda; Y los instrumentos públicos como esa escritura donde el causante se refería a la demandada como su hija, sólo los conocí en ese escrito. Por qué el reproche, existiendo la prueba de que en su testamento nada se dice de esa “hija”? Qué documento tendrá más vigencia: la escritura pública signada el 19 de abril/1995, o el testamento cerrado, cuya escritura data del tres (3) de febrero/2015; habían transcurrido veinte (20) años entre un documento y otro. ¿Cuál tiene más peso? ¿En veinte (20) años se olvida una hija? Téngase en cuenta que no tenía por qué pronunciarme sobre ello porque no había una contestación de demanda, no había excepciones de mérito formuladas, ni nada parecido.

Este fallo adverso, refuerza nuestras argumentaciones, no sólo en este proceso, sino en el de PETICIÓN DE HERENCIA, y en eso volvemos a coincidir con la Sra. Juez, en el sentido de que el inciso final del art. 7 de la ley 1060/2006, no establece ningún tiempo de caducidad, y al apoderado se le olvidó consignar en su escrito petitorio, tal vez por considerarlo irrelevante para los efectos de este proceso, que en aquél, excepcionamos esas circunstancias.

Con base en lo anterior, me permito reiterar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA. Que se **REVOQUE** en su totalidad la Sentencia proferida el día siete (7) de diciembre/2023, por la Juez Primera Oral de Familia de Barranquilla.

SEGUNDA. Que como consecuencia de la revocatoria del fallo, en sentencia se declare que la Srta. **FABIOLA DANIELLA MORENO TELLO**, mayor de edad, domiciliada en España, identificada con la C.C. No. 1.335.283.656 no es hija biológica y por tanto no tiene derecho a intervenir en la sucesión del Sr. **DANIEL ARMANDO MORENO GROB**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 8.707.700 de Barranquilla.

ALEXANDRA ESQUIVEL MONROY

4

Abogada
Calle 84 No. 42B1-51. Cel. 3002627182
Alexandraesquivelm@yahoo.com
Barranquilla

TERCERA. Que se oficie a la Notaria Cuarta de Barranquilla, ordenándole la inscripción de la sentencia y la correspondiente corrección del acta civil del indicativo serial No. 22298733, con inscripción del 19 de enero/1995.

CUARTA. Que se concedan las demás pretensiones de la demanda, y que guarden estricta relación con la revocatoria del fallo de la funcionaria de primera instancia.

Me suscribo señalando que copia de este escrito le he enviado simultáneamente al Sr. Magistrado, a mi representado, a la demandada y a su apoderado a sus correo electrónicos, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 78, numeral 14 del Código General del Proceso y del art. 3 de la ley 2213/2022. Favor, verificar viendo los destinatarios del correo.

Del Sr. Magistrado, atentamente,



ALEXANDRA PATRICIA ESQUIVEL MONROY
C.C. No. 32.755.064 de Barranquilla
T.P. No. 74.452 del C.S.J.